



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-
002/2020, TEEP-JDC-003/2020,
TEEP-JDC-004/2020 Y TEEP-JDC-
005/2020, ACUMULADOS.

ACTOR: ROBERTO ELI ESPONDA
ISLAS.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
PUEBLA; SÍNDICO DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
PUEBLA, Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil
veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos de los expedientes señalados al rubro, de los juicios para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por Roberto Eli Esponda Islas, por su propio derecho y en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla; en contra de las mociones de procedimiento realizadas en la sesión extraordinaria de Cabildo de once de agosto del presente año, por considerar que éstas no se aplicaron conforme al Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, así como la indebida votación que se realizó con relación al punto catorce del orden del día y, porque en esa misma sesión de Cabildo se aprobó la reasignación presupuestal denominada "Plan de Reactivación Económica del Municipio de Puebla 2020" contraviniendo disposiciones fundamentales de la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTANDO:

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Ayuntamiento:	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.
Cabildo:	Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Puebla, Puebla.
Reglamento Interior de Cabildo:	Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.
Sesión extraordinaria de Cabildo:	Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo de once de agosto del dos mil veinte.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos de los juicios y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. El veinticuatro de julio se llevó a cabo la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se presentó un punto de acuerdo en el que se discutió y aprobó el procedimiento para el reconocimiento de las y los beneficiarios de los lotes de terreno bajo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el rubro "por asignar" ubicados en diversas colonias del Municipio de Puebla, quedando acordado que las determinaciones tomadas en la sesión sobre este tema deberían ser informadas a la Comisión de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para llevar a cabo diversas acciones.

2.2. El once de agosto se llevó a cabo la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo en la cual el actor propuso dos puntos de acuerdo, que se enlistaron como puntos números quince y dieciséis; a propuesta de la regidora Patricia Montaña Flores y del Regidor Ángel Rivera Ortega, se acordó eliminar la discusión de esos puntos de acuerdo mediante mociones de procedimiento que fueron aprobadas en la sesión.

2.3. En esa misma sesión, el punto catorce de discusión estaba relacionado con lo mencionado en el numeral 2.1, de tal manera que el actor manifestó que no se podía votar en el Pleno del Cabildo este punto mientras no se concretara lo acordado durante la sesión de veinticuatro de julio en este tema.

2.4. En la mencionada sesión se propuso y aprobó la reasignación presupuestal para ejecutar el Plan de Reactivación Económica del Municipio de Municipal, modificando para tal fin la asignación del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

3. Trámite ante el Tribunal.

3.1. Inconforme con diversos puntos acordados en las Sesión extraordinaria de Cabildo, el catorce de agosto se recibió a las quince horas en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal cuatro juicios para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por el actor en contra de las mociones de procedimiento realizadas en la sesión extraordinaria de Cabildo de once de agosto del presente año, por considerar el actor que éstas no se aplicaron conforme al Reglamento Interior de Cabildo; además de que la resignación presupuestal denominada "Plan de Reactivación Económica del Municipio de Puebla 2020" que pretende ejecutar la autoridad responsable contraviene disposiciones fundamentales que deben cumplir con los requisitos de la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.2. El diecisiete de agosto el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes inherentes y registrarlos en el libro de gobierno bajo las claves TEEP-JDC-002/2020, TEEP-JDC-003/2020, TEEP-JDC-004/2020 y TEEP-JDC-005/2020 y los turnó a su ponencia.

3.3. El veinticuatro de agosto, el Magistrado Ponente ordenó la radicación de los expedientes, reservando acordar sobre su admisión.

3.4. El veintiuno de agosto a las doce horas con cuarenta y cinco minutos la autoridad responsable remitió las constancias de publicitación de los medios de impugnación y los informes justificados con los anexos correspondientes, en los que señalaba que no era competencia del Tribunal conocer de los presentes juicios, toda vez que las mociones de procedimientos eran parte de la organización de la autoridad administrativa municipal, al tratarse de la autoorganización del Cabildo, misma que se encuentra establecida en el Reglamento Interior de Cabildo y la Ley Orgánica además, manifestó que no existía violación a los derechos políticos-electorales del actor, al haber estado presente y participar en la Sesión extraordinaria de Cabildo, por lo que al no estar relacionado con el ámbito electoral se debían desechar de plano.

3.5. El cuatro de septiembre a las nueve horas con treinta y cinco minutos la autoridad responsable remitió al Tribunal los oficios de claves SM-1257-2020, SM-1258-2020, SM-1259-2020 y SM-1260-2020, signados por el Síndico Municipal en el que informa que el actor interpuso ante esa autoridad cuatro recursos de inconformidad, con base al artículo 252 de la Ley Orgánica, en contra de las aprobaciones de las mociones de procedimiento realizadas en la sesión extraordinaria de Cabildo de once de agosto y del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte derivado de las consecuencias económicas de la epidemia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), anexando copias certificadas del mismo.

3.6. Una vez que fueron sustanciados los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante proveído de ocho de septiembre, el Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar al día siguiente para resolver los presentes juicios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Acumulación. En los expedientes TEEP-JDC-002/2020, TEEP-JDC-003/2020, TEEP-JDC-004/2020 y TEEP-JDC-005/2020, el promovente señala que combate las mociones de procedimiento realizada en la Sesión extraordinaria de Cabildo, por considerar el actor que éstas no se aplicaron conforme al Reglamento Interior de Cabildo; además de que la resignación presupuestal denominada "Plan de Reactivación Económica del Municipio de Puebla 2020" que pretende ejecutar la autoridad responsable contraviene disposiciones fundamentales que deben cumplir con los requisitos de la norma. En ese sentido, de la lectura integral de los juicios mencionados se advierte que en cada uno de ellos:

1) El actor es Roberto Eli Esponda Islas, por su propio derecho y en su carácter de Regidor del Ayuntamiento.

2) Se controvierten actos que guardan relación directa con los procedimientos internos de la sesión extraordinaria de Cabildo.

3) La pretensión del actor es que se convoque a una nueva sesión de Cabildo en la que se subsanen los errores de procedimiento que se llevaron a cabo en la sesión impugnada y que se anule la determinación de reasignación del presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

4) El promovente señala como autoridades responsables a la Presidenta, Síndico y Regidores del Ayuntamiento.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, que todos los juicios se refieren a la misma sesión de Cabildo y que la pretensión del actor es la misma, es inconcuso que existe conexidad entre los juicios estudiados y por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

lo tanto es pertinente su acumulación, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del CIPEEP.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los juicios interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

En ese sentido, al existir una acumulación de expedientes, este Tribunal atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: *"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."*

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad responsable resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en los juicios y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Por lo antes expuesto, se decreta la acumulación de los expedientes TEEP-JDC-003/2020, TEEP-JDC-004/2020 y TEEP-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JDC-005/2020 al diverso TEEP-JDC-002/2020, por ser éste el más antiguo en los términos antes descritos.

SEGUNDO. Competencia. Este Tribunal procede a realizar el estudio para determinar si tiene o no competencia para conocer de los presentes asuntos, toda vez que el actor interpuso los juicios en contra de las mociones de procedimiento realizadas en la Sesión extraordinaria del Cabildo, por considerar que éstas no se aplicaron conforme al Reglamento Interior de Cabildo, ya que a su dicho, esta figura la utilizaron "(...) por no convenir a sus intereses (...) absurdas; ya que su justificación fue; que es un tema que ya que están trabajando, dejando expuesto así el interés colectivo y social, toda vez que derivado de la falta de conocimiento y violación del debido proceso que se llevó acabo por parte de la Presidenta, el Síndico y Regidores"; además de que la reasignación presupuestal denominada "Plan de Reactivación Económica del Municipio de Puebla 2020" que pretende ejecutar la autoridad responsable contraviene disposiciones fundamentales que deben cumplir con los requisitos de la norma, ya que no debe reasignarse más recursos públicos a la construcción de obra, derivando de que en estos momentos de crisis sanitaria se deben salvaguardar vidas.

Es importante señalar que las mociones de procedimiento citadas se encuentran establecidas en los artículos 2 fracción XII y 66 del Reglamento Interior de Cabildo, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

[...]

XII. Mociones: Derechos de los Regidores para interrumpir debates o decisiones de trámite las Sesiones de Cabildo...

ARTÍCULO 66. La moción de procedimiento procederá cuando se presente alguno de los casos siguientes:

- I. Verificar el quórum;
- II. Dispensar trámite;
- III. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión;
- IV. Señalar error en el procedimiento;
- V. Solicitar el retiro de un Dictamen o asunto sometido a consideración del Cabildo;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VI. Solicitar que se posponga la discusión de un tema por tener relación con otro punto contenido en el orden del día, y

VII. Solicitar algún receso durante la sesión;

Toda moción de procedimiento se dirigirá al Presidente Municipal, quien la aceptará o la negará, en caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para su desahogo.¹

De lo que se advierte que los regidores tienen derecho de solicitar una moción de procedimiento durante las sesiones de Cabildo, teniendo la Presidenta o Presidente Municipal la facultad de aceptarlas o negarlas; en caso de aceptarlas podrá determinar las medidas pertinentes para su desahogo; es decir, ello corresponde a la forma de organización interna durante el desarrollo de las sesiones del Cabildo establecida en el Reglamento Interior de Cabildo.

Por lo que, al tratarse de una atribución exclusiva de autoorganización del Cabildo, es necesario analizar los preceptos normativos aplicables para esclarecer si es competencia del Tribunal conocer y resolver los presentes asuntos sometidos a su conocimiento, así como determinar si la figura procesal de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo, los cuales son:

1. Constitución.

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables (...)

¹ Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”²

2. Constitución local.

“Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.”

3. CIPEEP.

“Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

[...]

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

² Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 354. (...)

*El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso administrativo de revisión. **El Tribunal será competente para conocer y resolver sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, así como los recursos jurisdiccionales de apelación y de inconformidad.*

De lo que se puede concluir que el Tribunal tiene la facultad de conocer y resolver controversias en materia electoral, entendiendo éstas como las que atienden elementos específicos como principios rectores de las elecciones; los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, estableciendo los sistemas de defensa que aseguren y garanticen el correcto ejercicio de los derechos de tal naturaleza.

Por lo que, en el caso en concreto, toda vez que los actos impugnados consisten en determinaciones aprobadas durante la sesión extraordinaria de Cabildo, consistentes en la moción de procedimiento aprobado por la mayoría de los regidores y otorgado por la Presidenta Municipal, con relación a la indebida votación que se realizó en el punto catorce del orden del día y porque en esa misma sesión se aprobó la resignación presupuestal denominada "Plan de Reactivación Económica del Municipio de Puebla 2020" contraviniendo disposiciones fundamentales de la norma; **todas éstas acciones vinculadas con la autoorganización de las sesiones de Cabildo e independencia del Ayuntamiento**, quien tiene autonomía para llevar acabo sus funciones internas, tal y como lo señala los artículos 115 de la Constitución y 102 de la Constitución local.

Con relación a lo expuesto, se arriba a la conclusión de que este Tribunal **no es competente** para conocer y resolver los presentes asuntos al no encontrarse dentro de los supuestos determinados en la Constitución, el CIPEEP y en lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011³ que señala:

"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.**"⁴

De igual manera la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-67/2010, determinó:

"(...) es factible arribar a la conclusión de que, de una interpretación, sistemática, funcional y armónica de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 9, párrafo 3, en relación con los numerales 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, **sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal y, en consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.**"⁵

Por lo que resulta evidente que los juicios de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuestos por el actor no son el medio de impugnación idóneo para contravenir la autoorganización en las sesiones de Cabildo, al no existir afectación a la esfera de sus derechos político-electorales que como regidor detenta, siendo en su caso, el medio correcto el recurso de inconformidad que se encuentra establecido en el artículo 252 de la Ley Orgánica que señala:

"ARTÍCULO 252 El recurso de inconformidad **procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos**

⁴ Énfasis añadido.

⁵ Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla"

Situación de la que el actor tenía conocimiento, toda vez que de acuerdo con los oficios de claves SM-1257-2020, SM-1258-2020, SM-1259-2020 y SM-1260-2020, signados por el Síndico Municipal, se informó que el actor interpuso ante la autoridad responsable el veintiocho de agosto cuatro recursos de inconformidad, en contra de las aprobaciones de las mociones de procedimiento realizadas en la sesión extraordinaria de Cabildo de once de agosto y del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte derivado de las consecuencias económicas de la epidemia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), anexando copias certificadas del mismo.

De lo que se puede concluir que el actor impugnó los mismos actos reclamados ante la autoridad responsable mediante cuatro recursos de inconformidad establecido en el artículo 252 de la Ley Orgánica para que conozca y resuelva lo correspondiente el mecanismo de impugnación idóneo.

Es por lo anterior, que **al no ser competente el Tribunal**, los presentes asuntos **se desechan de plano** los juicios promovidos por el actor, toda vez que se actualiza lo establecido por el artículo 369 fracción VIII del CIPEEP, que establece que deberá de desear de plano un medio de impugnación cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos por el mismo Código.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEP-JDC-003/2020, TEEP-JDC-004/2020 y TEEP-JDC-005/2020 al diverso TEEP-JDC-002/2020, por ser éste el más antiguo en los términos señalados en el considerando PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los juicios interpuestos por el actor al no ser competente este Tribunal para conocer de los actos que controvierte, en términos del considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY, A TRAVÉS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY